

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1405/2021

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Cuántos expedientes (Carpetas de investigación administrativa, recomendaciones C.C.C., y actas por faltas injustificadas) se encuentran hasta el día 15 de marzo del 2021, en la JUD de análisis y en la JUD de raditaciones de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, debiendo especificar la información, en fecha en que ingresó el expediente a la respectiva área, titular de cada una de éstas áreas, el oficio con el cual ingresó, folio o control de gestión, servidor público que está atendiendo el asunto, y el estado procesal en el cual se encuentra actualmente todos los expedientes físicos que se encuentren en respectivas áreas.

Falta de respuesta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



ORDENAR al Sujeto Obligado que emita una respuesta

Consideraciones importantes:

SE DA VISTA a su Órgano Interno de Control para que determine lo que en derecho corresponda



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de la omisión	10
7. Vista	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	15
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1405/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1405/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta, y **SE DA VISTA a su Contraloría Interna**, para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintisiete de julio, mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0109000159221, mediante la cual requirió la siguiente información:

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

“Solicito saber cuántos expedientes (Carpetas de Investigación Administrativa, recomendaciones de C.C.C. y actas por faltas injustificadas) se encuentran hasta el día 15 de marzo del 2021, en la J.U.D. de Análisis y en la J.U.D. de Radicaciones, de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, debiendo especificar la información, en fecha en que ingreso el expediente a la respectiva área, titular de cada una de estas áreas, el oficio con el cual ingreso, folio o control de gestión servidor publico que esta atendiendo el asunto y el estado procesal en el cual se encuentra actualmente todos los expedientes físicos que se encuentren en respectivas áreas.” (sic)

Señalando como **“Medio para oír y recibir notificaciones”** el correo electrónico proporcionado, y como modalidad de entrega de la información **“otro”**.

2. El trece de agosto, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, generó el paso denominado **“Confirma respuesta de información vía INFOMEX”**, adjuntando los oficios números SSC/DGCHJ/DC/4001/2021 y SSC/DEUT/UT/2454/2021, por los cuales emitió respuesta correspondiente.

3. El tres de septiembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al señalar la falta de respuesta del Sujeto Obligado a su solicitud de información, pues indicó **“no se ha remitido la respuesta al correo electrónico señalado” (sic)**

4. El ocho de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera y remitiera en vía de diligencias para mejor proveer la siguiente información:

- Constancia de notificación de la respuesta enviada al correo electrónico señalado por la parte recurrente para tales efectos.

El acuerdo aludido fue notificado a través de la Plataforma correspondiente en fecha **veintisiete de septiembre**, dados los problemas técnicos que presentó la misma en días posteriores a la emisión del acuerdo referido.

5. Mediante acuerdo de cinco de octubre, el Comisionado Ponente, tuvo por precluído el derecho del Sujeto Obligado para que en el plazo señalado alegara lo que a su derecho conviniera y remitiera en vía de diligencias para mejor proveer la información solicitada, pues a la fecha de la emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.



Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de información del Sujeto Obligado; mencionó los hechos en que fundó la impugnación y los agravios que le causó la omisión de respuesta.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna ya que si bien la solicitud fue ingresada el veintisiete de julio, el inicio de su trámite fue el veinte de agosto, por lo que los nueve días para emitir respuesta era el dos de septiembre, no obstante emitió respuesta **el trece de agosto**, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **dieciséis de agosto al tres de septiembre**, por lo que al haberlo presentado el tres de septiembre, es claro que el mismo fue presentado dentro del plazo que le fue otorgado para tales efectos.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión previa:

a) La solicitud de Información consistió en conocer:

“Solicito saber cuántos expedientes (Carpetas de Investigación Administrativa, recomendaciones de C.C.C. y actas por faltas injustificadas) se encuentran hasta el día 15 de marzo del 2021, en la J.U.D. de Análisis y en la J.U.D. de Radicaciones, de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, debiendo especificar la información, en fecha en que ingreso el expediente a la respectiva área, titular de cada una de estas áreas, el oficio con el cual ingreso, folio o control de gestión servidor publico que esta atendiendo el asunto y el estado procesal en el cual se encuentra actualmente todos los expedientes físicos que se encuentren en respectivas áreas.” (sic)

” (sic)

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

E indicó como medio para recibir notificaciones su correo electrónico y como modalidad en que solicitó dicho acceso “*otro*”

b) Respuesta. El Sujeto Obligado a través del sistema electrónico *INFOMEX*, generó el paso denominado “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, adjuntando los oficios por los cuales emitió respuesta correspondiente.

No obstante lo anterior, no se adjuntó a dichas documentales aquella que mostrara que la respuesta emitida hubiese sido notificada en el medio elegido por la parte recurrente para tales efectos.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, omitió manifestar lo que a su derecho convino, ni remitió la documental solicitada en vía de diligencias para mejor proveer.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, la parte recurrente se inconformó ya que el Sujeto Obligado fue omiso en emitir respuesta a su folio de solicitud en el medio elegido para tales efectos.

SEXTO. Estudio de la omisión. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado**, como se expondrá en el estudio siguiente:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos.**

Sin embargo, si bien la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es visible en el Sistema Electrónico INFOMEX, **no obra documental alguna que otorgue certeza en éste órgano garante respecto a que se haya realizado la notificación de la misma en el medio elegido por la parte recurrente para tales efectos.**

En efecto, si bien el Sistema Electrónico INFOMEX es una plataforma oficial de comunicaciones para la atención de las solicitudes, deberá ponderarse el medio elegido por la parte recurrente para la notificación de las mismas incluyendo la modalidad en la que prefiere allegarse de la información.

Lo anterior, es corroborado del recurso de revisión interpuesto, pues el agravio precisamente consistió en que el Sujeto Obligado *“no se ha remitido la respuesta al correo electrónico señalado” (sic)* y sin que mencionara la notificada a través del sistema aludido, que dicho sea de paso, al consultar la Plataforma Nacional de Transparencia en el recurso de estudio, **no se encontró agregado oficio alguno de respuesta**, lo cual no creo certeza en su actuar.

Aunado a lo anterior, en vía de diligencias para mejor proveer se requirió la

documental por la cual notificó la prevención aludida a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, sin que realizara remisión o pronunciamiento alguno al respecto.

En este sentido, es claro que se actualizó lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

...

Del precepto legal en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información por parte del sujeto obligado, pues claramente la respuesta emitida no fue notificada a la parte recurrente en el medio elegido para tales efectos, pues no se cuenta con constancia que corrobore lo contrario, y por ello **se actualizó el supuesto de falta de respuesta a la solicitud de información**, previsto en la Ley de la materia.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto por **la normatividad en materia de acceso a la información, este órgano garante concluye que la omisión de la notificación de la respuesta en el medio elegido para tales efectos, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.**

Ahora bien, con la finalidad de brindar mayor sustento a la presente resolución, es importante traer a colación lo dispuesto por los artículos 194 y 199 de la Ley de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 194. *Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.*

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. *En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y*

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, *la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

De los artículos antes mencionados, se desprenden los requisitos que deben contener las solicitudes de información, así como que los sujetos obligados no podrán establecer mayores requisitos ni plazos superiores a los establecidos en la Ley de la materia.

Y en el caso concreto, se tiene que la **solicitud de información de la parte recurrente cumplió con los requisitos exigidos por la Ley de Transparencia, para poder ser considerada como procedente**, pues contiene:

- a) La información requerida;
- b) El medio para recibir información y notificaciones; y
- c) La modalidad en la que prefería que se le entregara la información.



Por lo anterior, era procedente su trámite, sin embargo, no se tiene certeza de que la respuesta que se encuentra en el Sistema Electrónico INFOMEX haya sido notificada en el medio señalado para tales efectos por parte de la persona recurrente, lo que **vulneró el derecho de acceso a la información del solicitante.**

En virtud de lo antes expuesto, se determina que se actualizó la hipótesis de falta de respuesta, prevista en el artículo **235, fracción I**, en correlación con los artículos 244 y 252 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información de la persona particular.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución **se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos**, en un plazo de cinco días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

SEPTIMO. Al haber quedado acreditada la **omisión** de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente ORDENAR** al Sujeto obligado emita una nueva respuesta fundada y motivada al particular y se da **vista al Órgano Interno de Control** para que determine lo que en derecho corresponda.



OCTAVO. Finalmente, se hace del conocimiento del sujeto obligado que deberá ponderarse la entrega de las respuestas en el medio elegido por las personas solicitantes para tales efectos, y en su caso remitir la constancia que acredite dicha notificación.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una respuesta a la solicitud de información con número de folio 0109000159221, al medio señalado por la parte recurrente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Asimismo, deberá remitir al Comisionado Ponente en el proyecto, el informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el cual deberá de contener de manera detallada las gestiones hechas por el Sujeto obligado para cumplir lo ordenado en la presente resolución. De igual forma, deberá hacer llegar los documentos con las que pretenda atender la solicitud, así como la constancia de la notificación hecha a la parte recurrente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, esta es

susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, presentado ante este Instituto.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 235, 244, fracción VI y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a lo establecido en el apartado III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN y la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando SÉPTIMO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control, para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el Sujeto Obligado, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. El Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1405/2021

conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1405/2021

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de octubre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**